

Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 022-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 28.12.2018; VISTO, el Oficio N° 735-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01046709 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por Informe Nº 028-2018-TH/UNAC, de fecha 31 de julio de 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; por la presunta infracción generada por la presunta calificación desacertada en el curso de Centrales Hidroeléctricas en el Ciclo Académico 2016-A, dictado para los alumnos de la Escuela de Ingeniería en Energía de la referida Facultad, derivados de la revisión de los exámenes finales corregidos y entregados el 22 de julio de 2016 (fecha del examen sustitutorio), procedimiento que fue cuestionado por nueve alumnos que obtuvieron notas desaprobatorias y que ameritara que este colegiado se pronunciara por la instauración de proceso disciplinario contra el referido profesor del curso.
- 2. Que, con Oficio Nº 1-RACH-2016 de fecha 01 de agosto de 2016 los alumnos de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao denuncian al docente nombrado en la categoría asociado a tiempo parcial 20 horas, JORGE FERNANDEZ VEGA, por infracción en la calificación del curso de Centrales Hidroeléctricas en el Ciclo Académico 2016-A; dictado por el referido profesor, alegando los quejosos JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, que al revisar los exámenes finales corregidos y entregados el 22 de julio de 2016 (fecha del examen sustitutorio), compararon y encontraron irregularidad en la calificación, en una misma pregunta(1b), considerando con nota aprobatoria a unos y a otros no, conllevando a que los alumnos desaprobados tengan que rendir examen sustitutorio, situación que se vuelve a repetir como en el examen final, en el que vario solo las ponderaciones a las preguntas, no habiendo cambiado los promedios finales después del sustitutorio para ninguno de los nueve alumnos descontentos con los resultados, a los que según afirman, no les dio oportunidad de reclamo alguno sobre la calificación del examen final, y ni tampoco les hizo entrega física de los exámenes; aunado a que el referido docente mantiene un trato hostil hacia los estudiantes, emplea un



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

vocabulario soez para dirigirse a ellos, y que respecto a su asistencia a clases deja mucho que desear, pues solo conto con ocho (8) asistencias durante el Semestre Académico 2016-A, pese a haber firmado el parte sin haber desarrollado la asignatura. Aseguran los quejosos, que les ha dejado tan solo separatas sin explicar los contenidos de la asignatura, no habiendo entregado el syllabus del curso, por lo que solicitan sea visto el reclamo por el Despacho Decanal.

- 3. Que, ante la petición de los estudiantes quejosos de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, con fecha 4-8-2016, se agendo para dar cuenta como despacho, en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad, el Oficio Nº 1-RACH-2016 de fecha 01 de agosto de 2016, resolviéndose como ACUERDO Nº134-2016-CF-FIME, NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; CONFORMADA POR: MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), EST. JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO).
- 4. Que, con fecha 4-08-2016, mediante T.D. N° 030-2016-CF-FIME, el señor Secretario Docente FIME Guillermo Gallarday Morales, comunica la transcripción del acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad FIME en su Sesión Ordinaria del 04.08.16, que supuestamente a la letra dice: ACUERDO N° 129-2016-CF-FIME: NOMBRAR UNA COMISIÓN AD-HOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS, Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; DICHA COMISIÓN ESTA CONFORMADA POR GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), EST. JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO). La Comisión Ad-hoc deberá entregar los resultados hasta el día martes 09 de agosto del 2016. Lo que haqo de conocimiento para su cumplimiento.
- 5. Que, con fecha 8-9-2016, se agendo para dar cuenta como despacho, en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad, el INFORME Nº 001-COMISION AD HOC-FIME-2016, mediante el cual el Presidente de la Comisión Ad hoc, MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS informa que el ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO ESPECIALISTA DE LA COMISIÓN AD HOC) renuncio al cargo, por lo que el Director del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, dispuso se



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

devuelva el expediente para que se elija un nuevo especialista y se prosiga con la investigación correspondiente. En ese mismo sentido el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía MSC. Pablo Mamani Calla mediante OFICIO N°110-2016-DEPIE-FIME de fecha 16-09-2016, recomienda al señor Decano de la Facultad, Dr. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, reconformar la COMISION AD HOC-FIME-2016, con el Ing. Jorge Alejos Zelaya para revaluar y emitir nuevos promedios finales a los alumnos quejosos.

- 6. Que, el Consejo de Facultad en pleno, lejos de pronunciarse por que se elija un nuevo especialista y se prosiga con la investigación correspondiente, consigno como ACUERDO N°147-2016-CF-FIME, ENVIAR A LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA Y DE ENERGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, EL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LOS ESTUDIANTES DE LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA A FIN DE QUE SE SIRVAN SOLUCIONAR EL CASO DE ACUERDO AL PETITORIO DE LOS ESTUDIANTES TENIENDO COMO PLAZO MAXIMO EL JUEVES 15-09-16. petición en la que no se encontraba incluida emitir los nuevos promedios finales o ratificar dichos promedios obtenidos. ASI MISMO consigno como ACUERDO N°148-2016-CF-FIME, ENVIAR EL INFORME N° 001-COMISION AD HOC-FIME-2016, AL DESPACHO RECTORAL A FIN DE QUE CONTINUE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE REFERIDO A LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍA.
- 7. Que, el Colegiado a fin de ahondar en las pesquisas materia de la presente investigación disciplinaria obtuvo la copia del acta de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 04-08-16, contenida en el libro de ACTAS DEL CONSEJO DE FACULTAD FIME-UNAC, con los acuerdos que van del N°115-2016-CF-FIME al N°137-2016-CF-FIME, tanto como la copia del acta de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 08-09-16, contenida en el libro de ACTAS DEL CONSEJO DE FACULTAD FIME-UNAC, con los acuerdos que van del N°138-2016-CF-FIME al N°163-2016-CF-FIME y, la copia del acta de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 29-09-16, contenida en el libro de ACTAS DEL CONSEJO DE FACULTAD FIME-UNAC, con los acuerdos que van del N°164-2016-CF-FIME al N°187-2016-CF-FIME, todos estos suscritos por el Secretario Docente Eco. Guillermo Alonso Gallarday Morales.
- 8. Que, el colegiado contrastando la información obtenida del libro de ACTAS DEL CONSEJO DE FACULTAD FIME-UNAC, comprueba que el <u>ACUERDO Nº 129-2016-CF-FIME</u>: fue APROBAR, LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ENERGÍA DEL 10 AL 50 CICLO LA PROGRAMACIÓN DEL PLAN CURRICULAR 2016 Y DEL 60 AL 10º LA PROGRAMACIÓN DEL PLAN CURRICULAR 2011, DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA Y DE ENERGÍA DE LA UNAC, no correspondiendo lo contenido en este acuerdo con lo comunicado por el Secretario Docente, mediante T.D. Nº 030-2016-CF-FIME a la COMISIÓN AD-HOC.



Resolución de Asamblea Universitaria 97° 012-2017 del 28-12-2017

- 9. Que, revisando los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad en sus sesiones ordinarias se ha podido acreditar que no solo el número del acuerdo cursado, ha sido variado por el señor Secretario Docente FIME Eco. Guillermo Gallarday Morales, mediante T.D. N° 030-2016-CF-FIME, sino su propio contenido, al anunciar la transcripción del acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad FIME en su Sesión Ordinaria del 04.08.16, comunica: ACUERDO Nº 129-2016-CF-FIME: NOMBRAR UNA que falazmente COMISIÓN AD-HOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS, Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; DICHA COMISIÓN ESTA CONFORMADA POR GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), EST. JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO). La Comisión Ad-hoc deberá entregar los resultados hasta el día martes 09 de agosto del 2016. Lo que hago de conocimiento para su cumplimiento.
- 10. Que, el Colegiado ha podido determinar que se varió ex profesamente el acuerdo del Consejo de Facultad lo que de por si constituye falta gravísima, no solo en lo referido a su numeración, sino en su propio contenido pues el ACUERDO N°134-2016-CF-FIME, al que arribaron los consejeros fue NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; CONFORMADA POR: MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), ESTUDIANTE JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO) y no el comunicado por la Secretaria Docente que incorpora lo REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS. Que, el Tribunal de Honor Universitario considera que estos hechos por demás irregulares constituyen suficiente mérito para proponer al titular de la entidad disponga la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el funcionario responsable y contra aquellos que con sus accionar colaboraron de manera determinante en su implementación a sabiendas que la revisión de las calificaciones nunca fue acordada y menos aún emitir los nuevos promedios finales.
- 11. Que, se encuentra acreditado en lo actuado, con las copias del acta de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 04-08-16; 08-09-16 y 29-09-16, contenidas en el libro de ACTAS DEL CONSEJO DE FACULTAD FIME-UNAC, que en ningún momento este acordó



Resolución de Asamblea Universitaria 97° 012-2017 del 28-12-2017

reconformar la COMISION AD HOC-FIME-2016, con el Ing. Jorge Alejos Zelaya para revaluar y emitir nuevos promedios finales a los alumnos quejosos, habiendo la COMISIÓN AD-HOC, integrada por el MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN, miembro renunciante ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO y ESTUDIANTE JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE, decidido de manera inconsulta y arbitraria. En ese mismo sentido el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía MSC. Pablo Mamani Calla mediante OFICIO N°110-2016-DEPIE-FIME de fecha 16-09-2016, recomienda al señor Decano de la Facultad, Dr. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, reconformar la COMISION AD HOC-FIME-2016, con el Ing. Jorge Alejos Zelaya para revaluar y emitir nuevos promedios finales a los alumnos quejosos.

- 12. Que, la COMISION AD HOC-FIME-2016, sin esperar su recomposición dada la abstención del Ing. Eliseo Paéz Apolinario, de participar en la Comisión que investigara la supuesta calificación incorrecta del Examen Final y Sustitutorio de la Asignatura Centrales Hidroeléctricas del VIII Ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía, a cargo del Ing. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, arribo al ACUERDO Nº 001-C-AD-HOC-2016-FIME de INVITAR AL ING. JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA (COORDINADOR DEL ÁREA ACADÉMICA DE ENERGIA) A FIN DE QUE CONJUNTAMENTE CON LOS MIEMBROS DE LA COMISION AD-HOC, SE SIRVA REEVALUAR LOS EXÁMENES FINALES Y SUSTITUTORIOS DE LA ASIGNATURA CENTRALES HIDROELÉCTRICAS TOMADAS POR EL ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, EN SU CALIDAD DE ESPECIALISTA, contradiciendo su propio INFORME Nº 001-COMISION AD-HOC-FIME-2016, del 8-08-2016, en el que manifiestan que como comisión de investigación no tiene la potestad de recalificar los exámenes al no contar con un especialista sobre el tema y no estar autorizada para hacerlo.
- 13. Que, los miembros de la **COMISION AD-HOC-FIME-2016**, al tomar decisiones sin contar con las facultades otorgadas por el Consejo de Facultad, ha incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1; 258.10 del Estatuto de la UNAC, que establecen que es "deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad", por lo que sus integrantes deben ser objeto de investigación administrativa disciplinaria, a fin de establecer el nivel de participación.
- 14. Que, los integrantes de la COMISION AD-HOC-FIME-2016, no solo no exigieron al que Preside el Consejo de Facultad de la FIME-UNAC, su recomposición usando el mismo procedimiento por el que fueron designados, dada la abstención del Ing. Eliseo Paéz Apolinario de formar parte de la Comisión, sino que permitieron la espuria participación del docente JORGE ALEJOS ZELAYA, como su integrante sin que este haya sido autorizado para integrarla, viciando de nulidad todos los acuerdos tomados, lo que incluye su



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

intervención en la recalificación de los exámenes de los alumnos quejosos, pues está demostrado que no contaba con especialidad en el área y menos aún dicto la asignatura de centrales hidroeléctricas, tal como lo exige el REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 185-2017-CU del 27 DE JUNIO DE 2017, que a la letra dice Art. 95° El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría. Las preguntas del examen deben estar de acuerdo con el sílabo desarrollado por el docente titular. El Director de la Escuela es responsable del cumplimiento de las normas de evaluación. Este actuar contra las disposiciones normativas de nuestra Casa Superior de Estudios, por parte de los funcionarios responsables designados, debe ser objeto de investigación por este Colegiado a través de un procedimiento administrativo sancionador que proponemos a la autoridad aperture.

- 15. Que, el actuar de la Comisión no solo fue errático, incongruente y anti técnico, sino parcializado académicamente, así lo demuestra el INFORME Nº 002-COMISION AD-HOC-FIME-2016, pues de nueve alumnos inconformes con su evaluación del examen final y sustitutorio, que responden a los nombres de JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, solo se revisó las evaluaciones de PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ y fueron modificadas las notas de PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, utilizando dizque el método de la simple contrastación con las pruebas de los otros desaprobados, sin utilizar para nada el solucionario propuesto por el docente ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, en su calidad de especialista en el dictado de la asignatura, que dicen haber utilizado, pues de la comparación de las respuestas de los reevaluados con el solucionario propuesto por el docente investigado, en ninguna de las respuestas a las preguntas planteadas existe coincidencia, generando con ello alterar las calificaciones sin observar rigurosidad académica, lo que denotaría mayor gravedad del actuar deshonesto de los que integraron en su oportunidad, la COMISION AD-HOC-FIME-2016; proceder que debe ser objeto de investigación por este Colegiado.
- 16. Que, como consecuencia del accionar cuestionado de los integrantes de la COMISION AD-HOC-FIME-2016; se alteraron las calificaciones de los reclamantes PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, modificándose las notas de estos en las actas de notas finales, con las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, solicitada y firmada por el Director de la



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

Escuela Profesional de Ingeniería en Energía, MSC. PABLO MAMANI CALLA, y suscrita en señal de conformidad por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, DR. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, a sabiendas que el procedimiento que se usó para darle visos de verosimilitud a esta modificación de calificaciones, es irrito y contrario a las normas reglamentarias de la Universidad Nacional del Callao, accionar ilegitimo que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables intervinientes.

- 17. Que, con respecto al actuar del docente investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, este TRIBUNAL DE HONOR, ha recabado la información que obra en los actuados, referida a su experiencia profesional como Ingeniero proyectista habiendo participado en la Ampliación de la Central Hidroeléctrica el Cañón del Pato, en la Ampliación de la Central Hidroeléctrica de Santa Rosa, en la Construcción de la Planta de Gases del Aire para Indura de Chile, Montaje y puesta en marcha de la Central Térmica de Santo Domingo de Olleros, para la Central Térmica de San Lorenzo de Diego de Almagro en la región Atacama-Chile, rehabilitación de la Central Hidroeléctrica de Machupicchu, ha laborado para GRAÑA Y MONTERO INGENIEROS-GMI, PIC DEL PERU, LAHMEYER-agua y energía S.A.- DUKE ENERGY PERU, entre otros, ha sido Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía de la UNAC durante el 2008, y docente de la ASIGNATURA CENTRALES HIDROELÉCTRICAS por más de 15 años, lo que acredita incuestionable suficiencia profesional en el área de su competencia, lo que no se puede afirmar de quienes alteraron las calificaciones con afanes proscritos.
- 18. Que, con respecto a las explicaciones referidas a la consignación de las calificaciones a los alumnos que responden a los nombres de JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, por el docente investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, este TRIBUNAL DE HONOR, ha recabado el cuadro explicativo de las razones de la evaluación consignada a cada uno de ellos detallando los errores cometidos y el puntaje obtenido, adjuntando los exámenes tomados, el solucionario que aplico para cada una de las preguntas efectuadas, la ponderación que tuvo cada una de las interrogantes que conformaron el examen final y el sustitutorio, tanto como los descargos puntuales a las imputaciones efectuadas por los participantes desaprobados, conteniendo el oficio de negativa a suscribir las actas de rectificación.
- 19. Que, ante la valoración efectuada por este Tribunal de Honor al cuadro que se transcribe, llega a la convicción que docente investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, actuado en el uso de su libertad de catedra como docente y responsable de la evaluación conforme al REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 185-2017-CU:



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

| Eb | MON | EF | SUSTI | PROM | OBSERVACIONES |
|-----|---|--|--|--|--|
| | | | | | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia Se le considero 4p de 10 p: La |
| 9 | 12 | 10 | 4 | 10 | pregunta b) no esta bien resuelta |
| | | | | | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia Se le considero 5p de 10 p: La |
| | | | | | pregunta b) no esta bien resuelta pero se le considero 2p. Incluye una respuesta no considerada en el |
| | - | | 8 | | examen |
| _ | - | | | - | |
| 11 | 16 | 8 | | - | |
| - | | | | - | |
| 12 | 14 | 11 | | 12 | |
| | | | | NSP | |
| | | | | | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Asume erroneamente un 80% de |
| 8 | 12 | 5 | 4 | 8 | tiempo?? Se le considero 2p de 10 p: La pregunta b) no esta bien resuelta |
| | | | | | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Mal calculo de potencia Se le |
| 8 | 13 | 9 | 5 | 10 | considero 2p de 10 p: La pregunta b) no esta bien resuelta. Incluye una respuesta no solicitada en el examen |
| 8 | 16 | _ | - | - | South |
| - | - | | - | - | |
| | 14 | - | - | 11 | Products 3) No include table con 0.10.20 40 % and |
| 8 | 13 | 9 | 5 | 10 | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Mai calculo de potencia Se le considero 2p de 10 p: La pregunta b) no esta bien resuelta |
| 9 | 14 | 9 | 1 | 11 | , and the property of the prop |
| 9 | 14 | 11 | | 11 | |
| 7 | 16 | 12 | 1 | 12 | |
| 14 | - | - | + | - | |
| | - | - | + | - | |
| | - | - | + | - | |
| - | - | - | - | - | |
| 12 | 14 | 10 | +- | 12 | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Mai calculo de potencia Se le |
| 8 | 16 | 13 | 5 | 12 | considero 2p de 10 p: La pregunta b) no esta bien resuelta. Incluye una respuesta no considerada en examen |
| | | | | | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Mal calculo de potencia y energia |
| ١, | | | | 1 , | le considero 2p de 10 p: La pregunta b) no esta bien resuelta. Incluye una respuesta no considerada el examen |
| / | 15 | 9 | - 3 | 10 | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 10, 30, 40 % etc de excedencia. Mal empleo de unidades pe |
| 6 | 14 | 5 | | . 8 | and the second s |
| - | - | + | - | - | |
| - | - | - | - | - | |
| - | - | - | - | - | |
| - | - | - | - | _ | |
| 1 | 15 | 1 6 | - | - | Pregunta a) No incluye tabla con 30, 40 % etc de excedencia. Se le considero 4p de 10 p: La pregunt |
| 7 | 1/ | 1 0 | | 5 1 | O no esta bien resuelta. |
| | - | - | - | - | 1 |
| - | 1 | 1 | - | + | Pregunta a) No incluye tabla con 0, 30, 40 % etc de excedencia. Se le considero 5p de 10 p: La pregu |
| 1 5 | 1 1 | 1 0 | 9 | 6 1 | (0 b) no esta bien resuelta. |
| | 9 8 8 8 11 12 8 8 11 8 9 7 14 9 7 12 8 8 11 12 13 14 15 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 | 9 12 8 14 8 16 11 16 12 14 8 12 8 13 8 16 11 14 8 13 9 14 7 16 14 13 9 14 7 16 12 14 8 16 7 13 6 14 14 12 11 14 15 13 7 14 9 14 | 9 12 10 8 14 9 8 16 12 11 16 8 12 14 11 8 12 5 8 13 9 8 16 11 11 14 9 8 13 9 9 14 10 7 16 12 14 13 10 9 14 10 7 16 10 12 14 10 8 16 13 7 13 9 6 14 5 14 12 10 11 14 9 11 14 9 11 14 9 11 14 9 15 13 6 7 14 12 | 9 12 10 4 8 14 9 8 8 16 12 11 16 8 12 14 11 8 12 5 4 8 13 9 5 8 16 11 11 14 9 8 13 9 5 9 14 9 9 14 11 7 16 12 14 13 10 9 14 10 7 16 10 12 14 10 8 16 13 5 7 13 9 5 14 12 10 11 14 9 11 14 9 11 14 9 15 13 6 | 9 12 10 4 10 8 14 9 8 10 8 16 12 12 11 16 8 12 12 14 11 12 NSP 8 12 5 4 8 8 13 9 5 10 8 16 11 12 11 14 9 11 7 16 12 12 14 13 10 12 9 14 11 11 7 16 12 12 14 13 10 12 9 14 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 7 16 10 11 11 14 9 1 11 14 9 1 11 14 9 1 11 14 9 1 11 14 9 1 11 14 9 1 15 13 6 1 |

20. Que, se encuentra regulado por el REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO en su Art. 78° que las evaluaciones son de carácter permanente y tienen como propósito verificar el rendimiento académico del estudiante dentro del semestre académico y determinar las competencias u objetivos alcanzados. Las evaluaciones de las asignaturas son por unidades. En el silabo se indica el tipo y número de evaluaciones, los instrumentos de evaluación y el peso que tienen cada uno dentro de la unidad. La nota de la unidad



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

constituye una nota parcial y tiene un peso establecido en el silabo. La nota final se obtiene con el promedio ponderado de las notas parciales. La fórmula para la obtención del promedio por unidad y promedio final debe de estar indicado y descrito en el sílabo de la asignatura. Iniciado el proceso de evaluación en el aula, ningún estudiante puede ingresar a ella. El Estudiante que desee retirarse del aula, durante la realización de alguno de las evaluaciones, puede hacerlo previa entrega de su material de evaluación y ya no podrá reingresar a ella. La escala de calificación es de 00 a 20. La nota mínima aprobatoria para los estudios de pregrado es once (11). La nota mínima aprobatoria para los estudios de posgrado es trece (13). Si la nota promedio final obtenida por el estudiante presenta fracción decimal igual o mayor a 0,50 se redondea al entero inmediato superior. Los estudiantes de pregrado rinden un examen sustitutorio por asignatura, para reemplazar la nota parcial más baja. Será rendida dentro del periodo lectivo- evaluativo correspondiente y comprende al contenido de toda la asignatura. Las evaluaciones parciales, finales, sustitutorios y prácticas de laboratorio, clínicas o comunitarias (según sea el caso) son resueltos por el propio docente evaluador y dentro de las 72 horas después de haber realizado la evaluación debe ingresar los resultados en la plataforma de gestión académica de la universidad. Los docentes devuelven, físicamente, al estudiante todas las evaluaciones: exámenes escritos y prácticas y otros, corregidas y debidamente firmadas. Si el estudiante considera que ha existido error en la calificación de su evaluación solicita su revisión al mismo docente en el momento que éste se lo devuelve ya corregido. El docente deberá resolver el caso en el plazo máximo de 24 horas. De persistir el reclamo o este no haya sido resuelto por el docente, el estudiante presenta su reclamo por escrito a la dirección de Escuela Profesional o Unidad de Posgrado, según corresponda, adjuntando la prueba rendida sin roturas, borrones, enmendadura y tachas. La Escuela Profesional o la Unidad de Posgrado solicitan al docente la entrega del instrumento de evaluación resuelto y lo compara con la evaluación del estudiante. De proceder el reclamo, el Director de Escuela o Unidad de posgrado comunica al docente para que subsane el error y remite un documento para la sanción del docente previo proceso administrativo. El docente responsable del desarrollo y evaluación de la asignatura registra las notas en las actas en los ambientes del Centro de Cómputo o Escuela Profesional o Unidad de Posgrado de la Facultad dentro del plazo que establece el cronograma académico. Si el docente titular de una asignatura, por motivo de fallecimiento, incapacidad o ausencia, comprobados, no pudiese registrar las notas finales en las actas respectivas, el Decano en coordinación con el Director de la Escuela, designa a un docente de la misma carrera profesional, para que conjuntamente con el Director de Escuela o Unidad de Posgrado, según corresponda, avalen los resultados finales dejados por el docente ausente. De no existir notas dejadas por el docente ausente, el docente designado evalúa a los estudiantes, llena y firma el acta respectiva. La Oficina de Registros y Archivos Académicos (ORAA) genera e imprime un acta adicional, en los siguientes casos: a) Por omisión u error en la matrícula que pueda presentarse en la Facultad o en la unidad de posgrado y b) Por error del docente, en el momento de llenado del acta. En ambos casos, el estudiante de pregrado y de segunda especialidad profesional solicita, al Decano la emisión del acta adicional adjuntando la ficha de matrícula, evaluaciones de la asignatura, el informe del docente de la asignatura y de la Escuela Profesional, según corresponda, y el recibo de pago por derechos de emisión



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

de acta. Para estudiantes de posgrado la solicitud se hace llegar al Director de la Escuela de posgrado. El decano o Director de la Escuela de posgrado deriva la solicitud a la Dirección de Escuela o Unidad de Posgrado, según corresponda, para su evaluación e informe y posterior consideración del Consejo de Facultad o Consejo de Escuela de Posgrado. Finalmente, con el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente se autoriza a la Oficina de Registros, Archivos Académicos (ORAA) para la emisión de lo solicitado. Las actas adicionales solo se procesan y emiten para las asignaturas correspondientes al semestre académico inmediato anterior. Para otros casos las solicitudes de emisión de actas adicionales no son procedentes. El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. Así reza las estipulaciones contenidas en los artículos 79° al 95° del REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 185-2017-CU, que en el presente caso han sido inobservadas por los funcionarios responsables.

- 21. Que, este Colegiado debe precisar que, conforme a las reglas establecidas en el artículo 350° y siguientes del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en el artículo 15 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, el informe que emite este Colegiado es una apreciación preliminar dirigida al Despacho Rectoral en la cual se emite opinión sobre la procedencia de instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente o alumno denunciado. Por lo tanto, lo que se realiza en dicha etapa es una valoración preliminar de los elementos probatorios, con el propósito de realizar una prognosis sobre los cargos imputados y su calificación, lo cual permite ilustrar al Despacho Rectoral a fin de que adopte su decisión de autorizar o no el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Es recién con la notificación de la resolución rectoral que aprueba el inicio del procedimiento administrativo y la notificación del pliego de cargos, que el docente investigado conoce de las imputaciones y puede ejercer su derecho de defensa mediante los diversos mecanismos que franquea la normativa antes aludida, tales como la lectura del expediente, absolución de pliego de cargos, lo cual ha sido efectivamente ejercido por el investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, conforme consta en autos.
- 22. Que, el Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía incumplió sus deberes como docente, al haber desaprobado a los alumnos que responden a los nombres de JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, que constituyen 9 alumnos de 30 que llevaron el curso, de los cuales 21 de ellos obtuvieron calificación aprobatoria en la ASIGNATURA CENTRALES HIDROELÉCTRICAS del VIII Ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía.



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

- 23. Que, el artículo 246 del TUO de la LPAG ha establecido once principios que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades públicas: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad; irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem. Estos principios cumplen una triple función: «la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras)» (Morón, 2014, p. 748). Una novedad importante del TUO de la LPAG es que encontramos expresamente consagrado al principio de culpabilidad que establece que «La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva». Antes de dicha incorporación, se infería sobre la base de dos expresiones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General: «intencionalidad de la conducta» y «quien realiza la conducta».
- 24. Que, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador que en el caso del investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, no se ha producido. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."., es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a 'un grado suficiente de probabilidad".
- 25. Que, el Colegiado ha valorado la declaración consistente y uniforme efectuada por el indagado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, a lo largo de la investigación, la que ha podido ser corroborada con las instrumentales acreditativas obrante en lo actuado y la



Resolución de Pramblea Universitaria M° 012-2017 del 28-12-2017

normatividad regulatoria glosada, descubriendo que iniciada la investigación disciplinaria se ha generado un concierto de voluntades para torcer la verdad, cambiar los acuerdos del Consejo de Facultad, a fin de favorecer intereses de personas ajenas al orden académico, transgrediendo la regulación establecida por esta Casa Superior de Estudios referida a la evaluación de estudiantes de pregrado, con el propósito de evadir responsabilidades, pretendiendo desnaturalizar el sentido de la investigación en el entendido de eludir las sanciones, por lo que este colegiado ha llegado a la conclusión de que el actuar del investigado ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, no trasgredió ninguna conducta ética que amerite punición.

- 26. Que, el Art. 350 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, establece que el Colegiado es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
- 27. Que, la información valiosa aportada por la Oficina de Archivos y Registros Académicos de la UNAC-ORAA, respecto de las Actas Rectificadas, de los funcionarios que la solicitaron y de los que la suscribieron, generan la convicción de lo irregular del procedimiento adoptado orientado de manera orquestada a perjudicar al docente JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, a quien lo conminaron a suscribir las actas con los resultados modificados, a lo cual dicho investigado se negó ejercitar, al desconocer lo que los integrantes de la COMISION AD-HOC-FIME-2016, había ideado.
- 28. Que, con respecto al señor Secretario Docente FIME Eco. Guillermo Gallarday Morales, de quien se ha acreditado que los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad FIME en su Sesión Ordinaria del 04.08.16, fue variado no solo en el número del acuerdo, sino en su propio contenido, al anunciar la transcripción mediante T.D. Nº 030-2016-CF-FIME como ACUERDO Nº 129-2016-CF-FIME: NOMBRAR UNA COMISIÓN AD-HOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS, Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; DICHA COMISIÓN ESTA CONFORMADA POR GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), EST. JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO) cuando fue el ACUERDO Nº134~ 2016-CF-FIME, con el texto siguiente NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO



Resolución de Pramblea Universitaria M° 012-2017 del 28-12-2017

2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; CONFORMADA POR: MSC. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), ESTUDIANTE JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO), conforme es de verse de la documentación obrante en autos, al considerar que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario; por las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes.

29. Que, con respecto a los docentes GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), ESTUDIANTE JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO), INTEGRANTES DE LA COMISIÓN AD-HOC-2016-FIME, se ha acreditado que actuaron inobservando los Acuerdos del Consejo de Facultad contenidos en el ACUERDO Nº134~ 2016-CF-FIME, procediendo a Reevaluar LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ en el Curso de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS EN EL SEMESTRE 2016-A, modificándose las calificaciones incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados de manera irrita en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, al considerarse que la conducta de los citados docente y la Estudiante miembro integrante, configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de los docentes de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo estatutario que alcanza en lo pertinente a la estudiante que suscribió el INFORME Nº 002-COMISION AD-HOC-FIME-2016; respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en



Resolución de Pramblea Universitaria M° 012-2017 del 28-12-2017

los considerandos precedentes, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables intervinientes.

- 30. Que, con respecto a los docentes MSC. PABLO MAMANI CALLA, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía y del DR. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, quienes como funcionarios autorizados solicitaron y suscribieron la modificación de las calificaciones de los estudiantes, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables intervinientes.
- 31. Que, con respecto al docente JORGE ALEJOS ZELAYA, quien acepto formar parte de la COMISION AD-HOC-FIME-2016, como integrante reevaluador de las calificaciones de los estudiantes, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, sin que este haya sido autorizado para integrarla por el Consejo de Facultad FIME-UNAC, viciando de nulidad todos los acuerdos tomados, lo que incluye su intervención en la recalificación de los exámenes de los alumnos quejosos, pues está demostrado que no contaba con especialidad en el área y menos aún dicto la asignatura de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, tal como lo exige el Art. 95° del REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 185-2017-CU del 27 DE JUNIO DE 2017, este actuar configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la



Resolución de Pramblea Universitaria M. 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra como responsable interviniente.

- 32. Que, el Tribunal de Honor Universitario considera que estos hechos por demás irregulares constituyen suficiente mérito para proponer al titular de la entidad disponga la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los citados responsables.
- 33. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 19° y 20° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que establece que concluida la investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiéndosele la sanción que debe aplicárseles y en el caso de que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución y estando a las consideraciones precedentes;

ACORDÓ:

1. **PROPONER**; al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se ABSUELVA al docente ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, de las imputaciones contempladas en el Art. 258.1, 258.10, 258.12, 258.13, 258.15, 258.16, que establecen que es "deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad"; Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, devolver oportunamente a los estudiantes, sus exámenes, practicas, y cualquier otro documento calificado de acuerdo a las normas internas correspondientes, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad llegando a la conclusión de que el actuar del investigado JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, no trasgredió ninguna conducta ética que amerite punición, incumplimiento de sus deberes como docente, al haber desaprobado a los alumnos que responden a los nombres de JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, en la ASIGNATURA CENTRALES HIDROELÉCTRICAS del VIII Ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía, conforme se acredito con la normatividad regulatoria glosada y las instrumentales obrantes en lo actuado.



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

- 2. PROPONER al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario al docente JORGE ALEJOS ZELAYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía quien acepto formar parte de la COMISION AD-HOC-FIME-2016, como integrante reevaluador de las calificaciones de los estudiantes, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, sin que este haya sido autorizado para integrarla por el Consejo de Facultad FIME-UNAC, viciando de nulidad todos los acuerdos tomados, lo que incluye su intervención en la recalificación de los exámenes de los alumnos quejosos, pues está demostrado que no contaba con especialidad en el área y menos aún dicto la asignatura de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, tal como lo exige el Art. 95° del REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 185-2017-CU del 27 DE JUNIO DE 2017, configurando su actuar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra como responsable.
- 3. PROPONER al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario a los docentes MSC. PABLO MAMANI CALLA, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía y al DR. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, quienes como funcionarios autorizados solicitaron y suscribieron la modificación de las calificaciones de los estudiantes, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, accionar que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como



Resolución de Pramblea Universitaria M° 012-2017 del 28-12-2017

docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 6° b) y 10° del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables.

- 4. PROPONER al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario a los docentes GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), INTEGRANTES DE LA COMISIÓN AD-HOC-2016-FIME, que actuaron inobservando los Acuerdos del Consejo de Facultad contenidos en el ACUERDO Nº134~2016-CF-FIME, , modificándose las calificaciones de los alumnos PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados de manera irrita en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, al no encontrarse expresamente autorizados, considerándose la conducta de los citados docentes, la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de a los docentes de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario.
- 5. PROPONER al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario a la estudiante JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN AD-HOC-2016-FIME, al haber avalado con su suscripción el INFORME Nº 002-COMISION AD-HOC-FIME-2016; que modificaron las calificaciones de los alumnos PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados de manera irrita en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, al no encontrarse expresamente autorizados, considerándose su conducta como la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad-FIME-UNAC, estipulados en los Art. 288.1, 288.3, 288.8, 288.11, 288.13, 288.16, del Estatuto de la



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao y las que están contempladas en los Incs. t) u) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, relativos a la Transgresión de los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación. Violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria. Otras que estén previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes.

- 6. PROPONER al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; Instaurar Proceso Administrativo disciplinario al Secretario Docente FIME-UNAC ECO. GUILLERMO GALLARDAY MORALES, de quien se ha acreditado que los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad FIME en su Sesión Ordinaria del 04.08.16, fueron inexplicablemente variados no solo en el número del acuerdo, sino en su propio contenido, al anunciar la transcripción mediante T.D. Nº 030-2016-CF-FIME como ACUERDO Nº 129-2016-CF-FIME: NOMBRAR UNA COMISIÓN AD-HOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS, Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA A cuando fue el ACUERDO N°134-2016-CF-FIME, con el texto siguiente NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA; conforme es de verse de la documentación obrante en autos, considerándose la conducta del citado docente la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15,258.16,258.22 del normativo estatutario; por las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas en los considerandos precedentes.
- 7. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 31 de diciembre de 2018



Resolución de Asamblea Universilaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Juan Héctor Moreno San Martin Presidente (i) del Tribunal de Honor Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda Miembro Suplente del Tribunal de Honor

C.C